BNT 04

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

ABRIL 2018
2018 APIRILA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

BOTHA BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BAO

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala · Boletín Oficial de Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA · BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

Boletín Oficial DE NAVARRA

BOE BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

BOTHA Nº 38 04/04/2018 (IVA)

NORMA FORAL 5/2018, DE 14 DE MARZO, DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA Y LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO SOBRE LA FORMACIÓN DE UN CENSO DE CARÁCTER INSTRUMENTAL PARA EL SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN.

El Suministro Inmediato de Información (en adelante SII) es un sistema de llevanza de libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido en la sede electrónica de las administraciones tributarias mediante el acceso a los servicios telemáticos de éstas y consiste en una comunicación directa entre los sistemas informáticos de las empresas que emiten o reciben una factura o que realicen operaciones que deban anotarse en los libros registro, y los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.

Este sistema presenta dos características principales:

a) La inmediatez, ya que los datos económicos de las facturas se comunican a la Administración Tributaria, con carácter general, en un plazo máximo de cuatro días desde la fecha de expedición o contabilización de la factura. Esta característica contrasta con la cadencia actual de presentación periódica de modelos informativos.

b) La certidumbre, ya que la Administración Tributaria realiza las validaciones de cada comunicación y contesta al obligado tributario inmediatamente indicando qué registros han sido aceptados y cuáles contienen errores que deben subsanarse.

En función de ello, el SII permitirá a las administraciones tributarias ofrecer a los obligados tributarios los datos de sus operaciones registradas así como los datos de aquellas otras operaciones comunicadas por la contraparte, mejorar el control del IVA e incluso en un futuro realizar, en su caso, un borrador o propuesta de autoliquidación de este impuesto.

En el ámbito del Territorio Histórico de Álava, la regulación del SII se contiene en el Decreto Foral 56/2017, de 5 de diciembre, de modificación de varios reglamentos tributarios para la introducción del Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La entrada en vigor del SII en la AEAT ha tenido lugar el 1 de julio de 2017. Por su parte, en la HTN y en las Diputaciones Forales del País Vasco la entrada en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 2018.

La competencia de cada administración tributaria sobre el SII y sobre la llevanza de libros por medios electrónicos se aplicará en relación con los obligados tributarios sobre los que se ostente la competencia inspectora a efectos del IVA, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 46. Dos del Concierto Económico y artículos 34 y 46.2 del Convenio Económico.

Para su correcto funcionamiento es necesario que se comparta entre las cinco administraciones tributarias (AEAT, HTN y diputaciones forales de los Territorios Históricos del País Vasco) un censo en el que figuren todos los obligados tributarios. Se acuerda por ello formar un censo común de carácter instrumental, con el objetivo principal de facilitar la verificación de los datos identificativos de los obligados tributarios que apliquen el SII y de los datos identificativos de la contraparte de las operaciones registradas, así como distribuir la información a la administración que resulte competente.

BOTHA Nº 47 25/04/2018 (ITPYAJD, ISD, IEDMT)

DECRETO FORAL 18/2018, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 13 DE ABRIL. APROBAR LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y EMBARCACIONES, A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTA- DOS, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el párrafo primero del artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto....".

Mediante diversos decretos forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios operan a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente decreto foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.



BOB Nº 63 03/04/2018 (IRPF, IS)

DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 37/2018, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

El presente Decreto Foral introduce determinadas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el del Impuesto sobre Sociedades. En relación con el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se revisa y actualiza el porcentaje aplicable a las actividades de transporte de mercancías por carretera para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa en concepto de amortizaciones, perdidas por deterioro y gastos de difícil justificación.

En lo que se refiere a las rentas en especie, se especifica que dentro de los gastos de estudio para la actualización, capacitación y reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie, se encuentran también aquellos prestados por otras empresas o entidades especializadas distintas del empleador o empleadora, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte de la persona trabajadora.

En aras a favorecer a colectivos de mayor vulnerabilidad, se introducen los ajustes necesarios en el concepto de vivienda habitual, de tal forma que en algunos supuestos como los señalados a continuación la que fuera vivienda habitual del o de la contribuyente no pierda tal carácter.

Así se trata de dar cabida a aquellos casos en que una persona en situación de dependencia o enfermedad grave acreditada se vea obligada a trasladarse de su residencia habitual para ser atendida en el domicilio de sus familiares o en centros residenciales, a afectos de aplicar la exención por las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión onerosa de su vivienda habitual, siempre y cuando durante el periodo que por las razones expuestas no resida en la misma no haya sido objeto de utilización distinta.

En referencia a los derechos de suscripción se introducen precisiones de carácter técnico en relación con la obligación de retener establecida desde el 1 de enero de 2017, en concreto se añade en el texto reglamentario que en el supuesto de que la obligada a retener o ingresar sea la entidad depositaria, la retención se practicará en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al o a la contribuyente y sobre dicho importe.

Asimismo, se modifica la obligación de suministro de información por operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión, correspondiente a los sujetos pasivos que intervengan en dichas operaciones, configurándose su obligación de información como adicional e independiente de la que corresponde suministrar a las entidades que realizan las operaciones, y limitada a la información en poder de estos últimos, esto es, los datos identificativos de las entidades que han llevado a cabo estas operaciones y las fechas en que se han producido las mismas.

Por lo que se refiere al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se introducen las modificaciones que a continuación se mencionan. En materia de retenciones se establece un nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener en relación con las cantidades satisfechas por los fondos de pensiones abiertos, como consecuencia del reintegro o movilización de participaciones de los fondos de pensiones inversores o de los planes de pensiones inversores. Además se regula otro supuesto de excepción a la obligación de retener en relación con las remuneraciones y compensaciones por derechos económicos que perciban las entidades de contrapartida central por las operaciones de préstamo de valores.

BOB Nº 63 03/04/2018 (IVA)

DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 38/2018, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN.

El presente Decreto Foral introduce modificaciones en dos reglamentos tributarios: el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero.

Desde el pasado 1 de enero, los empresarios, empresarias, profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuyo periodo de liquidación coincide con el mes natural utilizan un nuevo sistema de llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia (transitoriamente Servicio Bizkaibai).

Por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2017, de 20 de junio, por el que se modifican varios Reglamentos de carácter tributario para la introducción del Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se incorporaron al ordenamiento tributario de Bizkaia las modificaciones reglamentarias necesarias para regular el nuevo sistema de llevanza de los libros registros del IVA.

Entre estas modificaciones, hay que mencionar la inclusión en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, de un nuevo articulo 39 terdecies que regula los plazos para la remisión electrónica de los registros, en términos similares a los establecidos en el articulo 69-bis del Reglamento del IVA.

Recientemente se ha aprobado el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor el cual introduce una serie de ajustes técnicos en materia de plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación para las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, y para la comunicación de la rectificación de las anotaciones registrales que queda referenciada al momento en que el obligado tributario tenga constancia del error. Igualmente, se precisa que el plazo de remisión quedará referenciado a la fecha en que se haya realizado la operación que no estuvo sujeta al Impuesto por la que se hubiera debido expedir factura, y al propio plazo de su expedición o, en su caso, de su registro contable, cuando se trate de facturas rectificativas.

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, es preciso adaptar la normativa contenida en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia a estos ajustes técnicos mencionados.

En referencia al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, la modificación tiene como finalidad la ampliación de la competencia de la Dirección General de Hacienda, en materia de autorización de los procedimientos de rectificación de facturas. Además, se realiza un ajuste técnico en lo referente al plazo para la remisión de las facturas rectificativas.

Por otra parte, se actualiza el régimen de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales, para incluir nuevos servicios a los que será aplicable este procedimiento especial de facturación, una vez que, implantado el nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, se garantiza el necesario control de las operaciones.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala

Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG Nº 67 09/04/2018 (IIEE)

ORDEN FORAL 167/2018, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA EL MODELO 558 IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA. DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN FÁBRICAS Y DEPÓSITOS FISCALES DE CERVEZA.

La Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, aprueba determinados modelos y refunde y actualiza diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

Su artículo 2 aprueba determinados modelos de declaración de operaciones realizadas en el ámbito de los impuestos especiales, entre los que se encuentra el modelo 558 de declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza.

El Real Decreto 1075/2017, de 30 de diciembre, ha modificado el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y entre sus modificaciones se encuentra la que afecta a la letra a) del apartado 3 del artículo 60 del citado reglamento, que tiene por objetivo simplificar las obligaciones contables de los fabricantes de cerveza, al eximirles de la contabilización, como materias primas, de una gran variedad de ingredientes que, si bien son utilizados en el proceso de elaboración de la cerveza, no tienen incidencia alguna en la fiscalidad del Impuesto especial al carecer de contenido en extracto.

Por ese motivo, y adicionalmente para que el documento refleje todos los movimientos habidos, tanto de materias primas como de productos terminados, en las fábricas de cerveza, se hace preciso modificar el modelo 558 de declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cerveza.

BOG Nº 69 11/04/2018 (IRPF, IRYGF)

ORDEN FORAL 155/2018, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA Y LAS GRANDES FORTUNAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO IMPOSITIVO 2017, ASÍ COMO LAS FORMAS, PLAZOS Y LUGARES DE PRESENTACIÓN E INGRESO.

La finalización del año 2017 ha supuesto el cierre del periodo impositivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a ese año y el devengo de dicho impuesto que, con carácter general, se produce el 31 de diciembre. Así pues, como todos los años, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa procederá próximamente a la realización de la campaña de autoliquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto se llevará a cabo en virtud de lo previsto en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Esta norma foral ha tenido modificaciones respecto a la regulación de la norma foral que fue de aplicación en el periodo impositivo 2016. A continuación se expondrán las modificaciones más significativas que se han incluido en el impuesto.

Por otra parte, la finalización del ejercicio ha supuesto también el devengo del impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, aprobado por la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre. En este caso, la normativa de este impuesto no ha sufrido alteraciones respecto a la normativa que estuvo vigente para la liquidación del impuesto devengado el 31 de diciembre de 2015.

La mayor parte de las modificaciones introducidas en la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable para el periodo impositivo 2017, se han llevado a cabo en la Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias, que recogía en el ordinal segundo de su artículo 1 las modificaciones con efectos a partir de 1 de enero de 2017, entre las cuales cabe destacar las que se relacionan a continuación.

Con la pretensión de mantener un tratamiento fiscal homogéneo del ahorro, canalizado a través de los distintos productos de seguro, se ha establecido un tratamiento fiscal incentivador para un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversionistas, denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo, declarándose exentas las rentas generadas por la cuenta de depósito o el seguro de vida a través del cual se instrumente dicho ahorro, siempre que se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales durante un plazo al menos de 5 años.

En el ámbito de los rendimiento del capital mobiliario, se ha revisado el tratamiento fiscal del reparto de la prima de emisión de acciones correspondiente a valores no admitidos a negociación, con la finalidad de que la parte de la misma que corresponda a reservas generadas por la entidad durante el tiempo de tenencia de la participación tribute de forma análoga a si se hubieran repartido directamente tales reservas.

En la determinación del rendimiento procedente de los contratos de seguro de capital diferido, se ha precisado que si el contrato combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, el rendimiento vendrá determinado no solo por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas, sino que también se detraerá la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5 % de la provisión matemática.

En materia de ganancias y pérdidas patrimoniales se ha modificado el tratamiento de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones que no procedan de beneficios no distribuidos correspondientes a valores no admitidos a negociación. En tales supuestos se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la reducción y su valor de adquisición. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

Por lo que respecta a la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional se han reforzado los requisitos para su aplicación de manera coordinada con lo que se dispone a efectos de tributación de las personas jurídicas, siguiendo los trabajos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Así mismo y con relación a los pagos a cuenta, se incluyen reglas aclaratorias de cómputo de las retenciones e ingresos a cuenta practicados de forma incorrecta o cuyo ingreso no se ha efectuado.

Por otra parte, el Decreto Foral-Norma 1/2017, de 28 de febrero, por el que se determina el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas como consecuencia de la restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de las cláusulas suelo, aprobado como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con fecha 21 de diciembre de 2016 en torno a esta cuestión, tiene por objeto regular el tratamiento fiscal que es de aplicación en el impuesto a las cantidades percibidas por la devolución de las

cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

A nivel reglamentario, el Decreto Foral 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales, además de fijar, como su propio título indica, los coeficientes de actualización aplicables en 2017, ha previsto la obligación de retener e ingresar en la transmisión de derechos de suscripción. Además ha llevado a cabo el desarrollo reglamentario derivado de la aprobación de los Planes de Ahorro a Largo Plazo, así como de las novedades descritas anteriormente en relación con la distribución de las primas de emisión y de las reducciones de capital social.

Por lo que respecta al impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, la Norma Foral 10/2012, 18 de diciembre, que la regula no ha sido modificada respecto a la que fue de aplicación para autoliquidar el impuesto devengado el año precedente. Así pues, los elementos esenciales del impuesto continúan siendo los que estuvieron vigentes a 31 de diciembre de 2016, entre los que cabe destacar los que se exponen a continuación.

Tienen consideración de contribuyentes del impuesto las personas físicas y, desde 2016, también las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

Se reconoce la exención de los elementos afectos a actividades económicas y de las participaciones en determinadas entidades.

En obligación personal, existe obligación de autoliquidar cuando la cuota líquida resulte a ingresar o, en ausencia de dicha obligación, el valor de los bienes y derechos del contribuyente, incluidos los exentos, y determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 3 millones de euros. Y en obligación real cuando la base liquidable resulte superior a 200.000 euros.

En obligación personal, la base liquidable resulta de reducir 700.000 euros de la base imponible, en concepto de mínimo exento.

En obligación real, la base liquidable coincide con la base imponible, salvo en los casos en que se acredite que la totalidad de la riqueza del contribuyente, con independencia del territorio donde radiquen sus elementos patrimoniales, es inferior a 700.000 euros, y que no reside en países considerados como paraísos fiscales, o que carezcan de un acuerdo de intercambio de información con el Reino de España. No obstante, la cuota líquida resultante por obligación real no podrá ser superior a la que habría resultado de haber estado el contribuyente sujeto por obligación personal por la totalidad de su riqueza.

Por lo que respecta a la gestión en la presentación e ingreso de las autoliquidaciones de ambos impuestos, se mantiene en lo fundamental lo que fue de aplicación en la campaña anterior, aunque caben destacar algunas novedades como las que se relacionan a continuación.

En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se elimina el motivo de exclusión de la presentación en la modalidad mecanizada referido a ganancias o pérdidas patrimoniales con un importe global de transmisión superior a 100.000 euros, de manera que sí será posible optar por esta modalidad con independencia de cuál sea el importe global de las transmisiones del ejercicio.

En este mismo ámbito, se incluye un nuevo supuesto de exclusión de la modalidad mecanizada relativa a contribuyentes que hayan obtenido ganancias o pérdidas patrimoniales por transmisión de bienes y derechos que hubieran sido adquiridos por herencia o legado.

Una vez desaparecida la estimación objetiva de actividades económicas y el régimen transitorio, y decaído el régimen transitorio que se recogía en la disposición transitoria sexta del reglamento del impuesto para determinados contribuyentes a los que les hubiera sido de aplicación el método de estimación objetiva, se elimina el anexo 5 del modelo 109.

Se estrena la nueva plataforma Zergabidea para la presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas. Esta nueva plataforma, que progresivamente se convertirá en la única plataforma de programas de ayuda del Departamento de Hacienda y Finanzas, no requiere instalación y permitirá confeccionar los borradores de autoliquidación de ambos impuestos y su posterior presentación.

Se amplían las funcionalidades de las propuestas de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas que confecciona la Administración tributaria: por una parte, dicha propuesta puede utilizarse para confeccionar la autoliquidación ajustada a la situación tributaria del contribuyente, tras descargarla en la plataforma Zergabidea, y presentarla posteriormente por la modalidad de internet; por otra parte, al presentar la autoliquidación en la modalidad internet, el contribuyente podrá acreditar su identidad también mediante el código contenido en la propuesta de autoliquidación.

En el mismo impuesto, cuando el contribuyente haya presentado autoliquidación en la modalidad internet con resultado a ingresar, acreditando su identidad mediante dato de contraste o el código contenido en la propuesta de autoliquidación, podrá también optar por realizar el ingreso mediante pasarela de pagos o a través de entidad colaboradora, presentando la carta de pago correspondiente, de igual manera que ya era posible hacerlo en campañas anteriores cuando el contribuyente se hubiera identificado mediante firma electrónica o clave operativa.

Por último, se ha introducido una modificación en la presentación de justificantes en soporte papel del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para los casos en los que la autoliquidación se presenta en la modalidad internet, se han suprimido los dos ejemplares de la misma (uno para el interesado y otro para la Administración) y el recuadro de datos identificativos del contribuyente que se adhería al sobre en el que se introducían los justificantes, siendo sustituidos por una doble impresión del resumen de autoliquidación y la cumplimentación manual de la identificación del contribuyente en el sobre.

BOG Nº 71 13/04/2018 (IRPF, IP)

ORDEN FORAL 170/2018, DE 5 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA LA CARTA DE SERVICIOS DE LA CAMPAÑA DE RENTA Y RIQUEZA DE 2017.

El Decreto Foral 1/2004, de 13 de enero, por el que se regulan las cartas de servicios en la Administración Foral y su sistema de evaluación de la calidad, desarrolla el procedimiento para la elaboración, aprobación e implantación de las cartas de servicios.

Las cartas de servicios tienen como finalidad difundir los compromisos que asume cada área con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos que gestiona, informando a la ciudadanía de las características y condiciones en que se prestan dichos servicios, y de los derechos y garantías que asisten a las personas usuarias de los mismos.

Con tal propósito, y desde la Campaña de Renta y Patrimonio del año 2004, se ha venido aprobando una carta de servicios al inicio de cada campaña.

Así, tras analizar el informe anual de seguimiento del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicha carta, así como la percepción de la calidad manifestada por las personas usuarios, procede revisar su contenido actualizando tales compromisos, con el propósito de seguir avanzando en la mejora contínua de los servicios que se prestan.

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA

BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

BOPV Nº 24/04/2018 (V)

DECRETO 56/2018, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE DISPONE EL CESE DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.j), 26.6 y 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1.– Disponer el cese como Directora de Administración Tributaria de Dña. Maitane Romero Garcia, agradeciéndole los servicios prestados.

Artículo 2.– El presente Decreto surtirá efectos el día 24 de abril de 2018.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON Nº 68 10/04/2018 (IRPF, IP)

ORDEN FORAL 40/2018, DE 16 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017, SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

El artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece a cargo de los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo la obligación de suscribir y presentar la declaración por este Impuesto, posibilitando también dicha presentación a los que no estén obligados a ello y hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta o efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida, con el fin de obtener la devolución de la cantidad resultante.

El apartado 2 del mencionado artículo 82 habilita al Consejero de Hacienda y Política Financiera para aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, establecer la forma, plazos, lugar e impresos de las declaraciones a presentar, así como determinar los justificantes y documentos que deben acompañar a las mismas.

Por su parte, el artículo 83 del precitado Texto Refundido, desarrollado por el artículo 57 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, dispone que los sujetos pasivos obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Consejero de Hacienda y Política Financiera previendo asimismo la posibilidad de fraccionar el ingreso, sin intereses ni recargo alguno, en la forma que reglamentariamente se determine.

El artículo 84 del mismo Texto Refundido otorga la facultad al Departamento de Hacienda y Política Financiera de remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que determine el Consejero del referido Departamento. Con objeto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en particular el pago resultante de las propuestas de autoliquidación enviadas a sus domicilios cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 25 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, el ingreso de la deuda resultante de las propuestas positivas será domiciliado en dos plazos del 50 por 100 de su importe cada uno, en la cuenta bancaria que figura en la propia propuesta y en las fechas que en esta Orden Foral se establecen. No obstante, si el contribuyente no desea domiciliar el pago de la propuesta o desea modificar la domiciliación, en la presente Orden Foral se establecen los mecanismos necesarios para anular o cambiar la domiciliación del pago realizada.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral General Tributaria autoriza al Consejero de Hacienda y Política Financiera para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En el mismo sentido, la disposición final primera del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria Navarra, autoriza al Consejero de Hacienda y Política Financiera para que, dentro de su ámbito competencial, dicte cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo.

En uso de dicha habilitación, mediante la presente Orden Foral se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2017, el cual se ha adaptado a las modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto por la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, entre otras normas.

Por lo que al Impuesto sobre el Patrimonio se refiere, el artículo 36 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, reguladora del mencionado tributo, establece la obligación de presentar declaración a cargo de aquellos sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esa circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros. Finalmente, los artículos 37 y 38 del mismo texto legal disponen, tanto la obligación por parte de los presentadores de la declaración de practicar la correspondiente autoliquidación e ingresar la deuda resultante en el lugar, forma, plazos e impresos que determine el Departamento de Hacienda y Política Financiera, como la de acompañar los documentos y justificantes que se establezcan, y la de suscribir la declaración que se presente.

Haciendo uso de la habilitación conferida al Departamento de Hacienda y Política Financiera en el artículo 38 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, esta Orden Foral establece como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2017 la presentación electrónica a través de Internet.

Teniendo en cuenta que se ha producido el devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al año 2017, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para regular la presentación de las declaraciones así como para establecer los modelos de declaración, las formas y plazos de pago de las correspondientes deudas tributarias, y disponer las condiciones que afectan a las propuestas de autoliquidación que se remiten a los contribuyentes.

BON Nº 77 23/04/2018 (ISD)

ORDEN FORAL 42/2018, DE 19 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 218/2009, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN COMO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARA DETERMINADOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, LA ORDEN FORAL 345/2012, DE 27 DE AGOSTO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN COMO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO PARA NEGOCIOS JURÍDICOS “MORTIS CAUSA” EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SE APRUEBAN LOS MODELOS 650, 651, 652 Y 660 Y LA ORDEN FORAL 103/2017, DE 28 DE AGOSTO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN, LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR, EL PLAZO DE PRESENTACIÓN, LA FORMA DE PAGO, LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA POR

INTERNET DEL MODELO 652 “IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. SUCESIONES. SEGUROS DE VIDA. AUTOLIQUIDACIÓN”.

La Ley Foral 16/2017, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha modificado el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, con efectos para los hechos imponibles producidos a partir de 1 de enero de 2018.

Hasta esa fecha, las adquisiciones entre cónyuges o miembros de una pareja estable y entre ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, sometidas al Impuesto, tanto “inter-vivos” como “mortis-causa”, quedaban gravadas al tipo único del 0,8 por 100. Para otros grados de parentesco se aplicaban unas tarifas de carácter proporcional.

Esto ha llevado a que se distingan los modelos de declaración para cuando el tipo es del 0,8 por 100 (651 en Sucesiones y 661 en Donaciones) del resto (650 en Sucesiones y 662 en Donaciones).

Con la modificación aprobada, el tipo único del 0,8 por 100 solamente resulta de aplicación para las donaciones entre cónyuges o miembros de una pareja estable, fijándose unas tarifas de carácter progresivo para el resto de los negocios jurídicos, distinguiéndose en las adquisiciones entre ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, entre las adquisiciones “mortis-causa” y las “inter-vivos”, con cuadros de tarifas distintos.

Trasladando esto a los modelos de declaración, y para evitar la proliferación de los mismos, se ha considerado conveniente refundir, por un lado, los modelos de autoliquidación referentes a adquisiciones “mortis-causa”-sucesiones, y por otro lado los referentes a adquisiciones “inter-vivos”-donaciones, lo que se traduce en refundir los modelos 650 y 651 en un único modelo 651 “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sucesiones. Autoliquidación”, y los modelos 661 y 662 en el modelo 661 “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Donaciones. Autoliquidación”.

Asimismo, se ha considerado conveniente agrupar toda la regulación del modelo 652 en una misma Orden Foral. Este modelo fue aprobado por la Orden Foral 345/2012, de 27 de agosto, aprobándose por Orden Foral 103/2017, de 28 de agosto, la forma de presentación telemática del modelo y demás condiciones para la misma. Se modifica, por tanto, esta última Orden Foral, para incluir en la misma un nuevo artículo 1 en el que se recoge la aprobación del mencionado modelo y se renumeran, por consiguiente, el resto de artículos.

El artículo 53 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, establece que, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere el mencionado texto refundido, con el contenido, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determine.

El artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero, dispone que los sujetos pasivos que opten por determinar el importe de sus deudas tributarias mediante autoliquidación deberán presentarla en el modelo de impreso de declaración-liquidación aprobado por el Departamento de Hacienda y Política Financiera.

BON Nº 78 24/04/2018 (IRPF)

ORDEN FORAL 28/2018, DE 26 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO 2018 LOS IMPORTES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 68 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, RELATIVOS A LAS DEDUCCIONES POR PENSIONES DE VIUDEDAD Y POR PENSIONES DE JUBILACIÓN.

El artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, regula las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación, recogiendo los importes que permiten calcular la deducción aplicable en cada caso.

El artículo 68.A).4.3.ª establece que los importes recogidos en dicha letra A) “Deducciones por pensiones de viudedad” se aplicarán en 2017, debiendo actualizarse en los años siguientes con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Por otra parte, el artículo 68.B).4.4.ª) establece que los importes recogidos en la citada letra B “Deducciones por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva” se aplicarán en 2017, debiendo actualizarse en los años siguientes de la siguiente forma:

a) Cantidades a tener en cuenta en cuenta para el cálculo de la deducción:

En el año 2018 se actualizarán aplicando a 9.631,4 el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra en el año 2017.

En el año 2019 la actualización se realizará aplicando a 9.906,4 el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra de los años 2017 y 2018, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los años siguientes la cantidad será la que corresponda al aplicar a la del año anterior el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas:

La actualización se realizará con el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Según los datos publicados el 12 de enero de 2018 por el Instituto de Estadística de Navarra, la media anual de incremento del IPC para Navarra en 2017 es de 1,6%.

Por otro lado, según los datos publicados de la Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL) por el Instituto de Estadística de Navarra, el coste salarial ordinario teniendo en cuenta los tres primeros trimestres del año 2017 y el último de 2016 se sitúa en los 1.765,20 euros de media. Comparada esta cifra con la del mismo periodo interanual, que fue de 1.734 euros, el coste salarial ordinario se ha incrementado un 1,8%.

Por lo tanto, es necesario actualizar para el año 2018 las cantidades recogidas en el artículo 68 de la Ley Foral del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas aplicando, de acuerdo con lo que se establece en el mismo, el incremento de los salarios medios en Navarra, que ha sido el mayor valor entre los dos índices mencionados.

BON Nº 78 24/04/2018 (IRPF, IRNR)

ORDEN FORAL 34/2018, DE 7 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 189/2015, DE 29 DE JUNIO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 270, “RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS” Y LA ORDEN FORAL 105/2013, DE 25 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 230, “IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS; IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS. AUTOLIQUIDACIÓN” Y EL MODELO 136, “IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS. AUTOLIQUIDACIÓN”.

Las disposiciones contenidas en la presente Orden Foral tienen por objeto adaptar las referencias a la Ley Foral reguladora del Impuesto sobre Sociedades conferidas en sus preceptos a la normativa ahora vigente, constituida por la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, la cual deroga la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

La Orden Foral 189/2015 se modifica también para adaptar el plazo de presentación del modelo 270 al establecido por la Orden Foral 4/2016, de 18 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se establece el plazo de presentación a la Hacienda Tributaria de Navarra de determinados modelos de declaración informativa anual.

A su vez, la Orden Foral 105/2013 se modifica para incorporar a su artículo 3 la ampliación del plazo de presentación de la declaración e ingreso para los retenedores cuyo periodo de liquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido coincida con el mes natural, que pasa a ser de treinta días naturales en lugar de veinte, ampliación efectuada por el artículo 48.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de diciembre.

El artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el artículo 31.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre a Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; así como el artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, facultan a la persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera para establecer, en el ámbito de las obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta, los modelos de declaración para cada clase de rentas y para determinar la forma y el lugar en que deba efectuarse la declaración e ingreso.

A su vez, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Hacienda y Política Financiera para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otro documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON Nº 79 25/04/2018 (IS)

ORDEN FORAL 37/2018, DE 13 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 220 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LOS GRUPOS FISCALES QUE TRIBUTEN POR EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, PARA LOS PERIODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SE DICTAN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Debido a la entrada en vigor, el 1 de enero de 2017, de la nueva Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de consolidación fiscal se encuentra regulado actualmente en el Capítulo VII del Título VIII de la mencionada Ley Foral. En relación con este régimen, la principal novedad que incluye la Ley Foral 26/2016 es la adaptación del mismo al nuevo tratamiento fiscal de los deterioros de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades y al límite adicional incorporado para la deducibilidad de gastos financieros.

El artículo 99.1 de la misma, indica que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de contribuyentes del Impuesto.

El artículo 99.2 de la citada Ley Foral, dispone que la entidad representante del grupo fiscal estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal, y que tendrá la consideración de entidad representante del grupo fiscal la entidad dominante cuando sea residente en territorio español, o aquella entidad del grupo fiscal que éste designe cuando no exista ninguna entidad residente en territorio español que cumpla los requisitos para tener la condición de dominante.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo 220, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se detallan en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra, en la dirección de Internet http://www.hacienda.navarra.es.

En cuanto a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa de tributación consolidada distinta a la navarra, deberán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE Nº 80 02/04/2018 (IRPF)

ORDEN HFP/335/2018, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE REDUCEN PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2017 LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

En el anexo I de la Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprobaron los signos, índices o módulos aplicables a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo a dicho método.

En el artículo 37.4.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se establece que cuando el desarrollo de actividades económicas, a las que fuese de aplicación el método de estimación objetiva, se viese alterado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Hacienda y Función Pública podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

A este respecto, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha emitido informe por el que se pone de manifiesto que durante 2017 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De esta forma, en el artículo único esta Orden se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2017 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas.

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades.

BOE Nº 93 17/04/2018 (IVA)

ORDEN HFP/386/2018, DE 13 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/2027/2007, DE 28 DE JUNIO, POR LA QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DE CRÉDITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Mediante el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, se han introducido diferentes modificaciones en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Una de las modificaciones introducidas afecta al contenido del apartado 1 del artículo 29 del aludido texto reglamentario que, entre otras materias, regula los plazos en los que las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria deben proceder a ingresar en la cuenta del Tesoro las cantidades recaudadas a través de ellas.

Así, se establece la posibilidad de que, mediante orden ministerial, puedan establecerse plazos de ingreso diferentes de los que, con carácter general, se fijan en el citado precepto.

Con el fin de que no repercutan negativamente en la gestión de tesorería del Estado los plazos de autoliquidación e ingreso que se establecen en la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria, se considera necesario hacer uso de la habilitación reglamentaria anteriormente aludida y anticipar el momento en el que las Entidades colaboradoras deben efectuar el ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas a través ellas que correspondan a las autoliquidaciones cuyos plazos de pago han sido objeto de modificación por la aludida orden ministerial.

Esta circunstancia determina la necesidad de modificar la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, entre otras materias, regula el procedimiento de ingreso en el Banco de España por dichas Entidades o la aportación a la Administración Tributaria de la información de detalle de los ingresos recaudados a través de aquéllas.

Por otra parte, la experiencia acumulada aconseja realizar adaptaciones respecto de otros aspectos relativos a la prestación del servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, también regulados en la Orden ministerial anteriormente mencionada. En particular, se abordan modificaciones en materia de justificantes de pago, de anotaciones en las cuentas restringidas o de plazos de presentación de información de detalle por parte de las Entidades colaboradoras a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La disposición final única del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para dictar aquellas disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho texto reglamentario.

La habilitación a que se refiere el párrafo anterior debe considerase conferida actualmente al Ministro de Hacienda y Función Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.